



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 513 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por la representación de la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL SAD, contra la Resolución del Comité de Competición de fecha 23 de abril de 2019, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 33 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 20 de abril pasado entre los equipos FC Barcelona y Real Sociedad de Fútbol, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Sociedad de Fútbol SAD: En el minuto 14, el jugador (8) Mikel Merino Zazon fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 23 de abril de 2019, acordó amonestar al citado jugador por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 180 €, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por la Real Sociedad de Fútbol, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La Real Sociedad de Fútbol, SAD formula su recurso sobre la base de la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral.

Segundo.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1)



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsión podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un *“error material manifiesto”*, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Quinto.- El Club recurrente manifiesta, contra lo que señala la Resolución recurrida, que, en ningún caso, quiere sustituir su criterio subjetivo en la interpretación del lance del juego producido, por el criterio técnico del colegiado en la apreciación del mismo ya que en ningún momento dicho Club habría hecho alusión a un criterio subjetivo y mucho menos ha interpretado el lance del juego; simplemente ha descrito los hechos de la forma más objetiva posible demostrando con la prueba videográfica aportada que lo redactado por el colegiado no ha sucedido. Y para ello vuelve a remitirse a la prueba videográfica aportada, en la que apoya su pretensión de que la acción descrita por el colegiado en el acta no ha tenido lugar, constituyendo un error material manifiesto y sirviendo para rebatir la presunción de veracidad del acta. Según el Club recurrente, las imágenes aportadas demostrarían que no existe derribo del jugador sancionado al jugador del FC Barcelona por una acción del primero, sino como consecuencia de una acción del segundo que, llegando tarde a la disputa del balón, choca contra el primero y cae al suelo.

Pues bien, tras el examen de las alegaciones formuladas por el Club recurrente y el análisis pormenorizado de la prueba videográfica, este Comité de Apelación considera que no se produce el pretendido error material manifiesto (“claro o patente”) en lo reflejado en el acta arbitral, y por tanto, no queda desvirtuada la presunción de veracidad de la que goza tal documento técnico”. Las imágenes son totalmente compatibles con lo reflejado en el acta, lo cual no quiere decir que no quepan otras interpretaciones de ellas, incluso, en su caso, la versión del Club recurrente. La compatibilidad con otras versiones o la existencia de dudas no poseen capacidad de desvirtuar la presunción de veracidad del acta. Solo la total incompatibilidad de las imágenes con lo reflejado en el acta demostraría el error material manifiesto invocado y, como se ha dicho, tal incompatibilidad no se produce. Por tanto, el recurso no puede prosperar.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Club Real Sociedad de Fútbol, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la Resolución del Comité de Competición de fecha 23 de abril de 2019.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 13 de mayo de 2019.

El Presidente